

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente con los escritos que antecede para resolver, Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2091
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante :	María Doris Burbano López
Demandados:	Diana Maritza Portilla Agredo Ricardo Portilla Pillimur Alberto Portilla Pillimur Y Herederos Indeterminados de Alberto Portilla Ramón
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00172-00
Providencia:	Tramite

ANTECEDENTES:

1.- El gestor judicial de la parte actora, Dr ALEJANDRO ZOLÁ LOZANO, informa al despacho que después de realizar las averiguaciones sobre la dirección de correo electrónico de la señora DIANA MARITZA PORTILLA, no encontraron dirección alguna, por lo que no hay como aportar comunicación previa con la demandada para la notificación de la demanda y demás temas concordantes.

2.- Posteriormente el 26 de junio hogaño, el mencionado gestor judicial presenta reforma a la demanda indicando lo siguiente: “En cuanto a los demandados, se realiza reforma de la demanda en consecuencia se tendrán por demandados solamente a los indeterminados, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, en donde además los demandados inicialmente a través de declaraciones extra proceso realizadas en la notaría 14 del círculo de Cali, el día 22 de marzo de 2019 , evidencian

su interés en la prosperidad de la demanda porque dan fe de hechos constitutivos de la unión marital de hecho, y convivencia de la pareja. Por lo que es evidente que no existe una oposición a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que reitero se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, por ello en cuanto a las partes se presenta reforma de la demanda, excluyendo como demandados a los señores DIANA MARITZA PORTILLA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía número 66.806.942 de Cali, RICARDO PORTILLA PILIMUR Identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.163.967 de Cali, ALBERTO PORTILLA PILIMUR identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.024.029 de Cali. Y en su lugar las personas indeterminadas quedaran como únicas en calidad de demandadas”.

Igualmente aporta la sentencia de segunda instancia proferida por la Honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali de calenda 29 de septiembre de 2021, proceso radicado 7600131051120190007101, junto con las demás pruebas documentales aportadas en la demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, se examine la posibilidad de dictar sentencia anticipada de manera favorable, y se tenga en cuenta el artículo 93 ibidem y se integre a la demanda.

3.- Posteriormente el 18 de agosto pasado, solicita impulso procesal.

PASA EL DESPACHO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo solicitado se revisa los asuntos sujetos al trámite de Jurisdicción Voluntaria encausados en la sección cuarta, del título único, capítulo de la Ley 1564 de 2012. Que reza: *Código General del Proceso Artículo 577. Asuntos sujetos a su trámite- Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

- 1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*

6. *La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*

7. *La autorización requerida en caso de adopción.*

8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*

9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente.*

10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.*

12. *Los demás asuntos que la ley determine.*

Como se pudo evidenciar no se encuentra encausado en el trámite de Jurisdicción Voluntaria la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, por lo cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Ahora con relación a la solicitud de reforma a la demanda igualmente se procede a revisar los lineamientos establecidos para ello en el artículo 93 ibidem que reza:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda- El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En consecuencia, tampoco es procedente acceder a la solicitud de reforma de demanda conforme a las reglas establecidas antes enunciadas, no sin antes advertir que para el trámite de la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge se encuentra encausado en el art. 87 ejusdem que dice: **“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge - Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”**

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto 1082 de mayo 29 de 2023.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

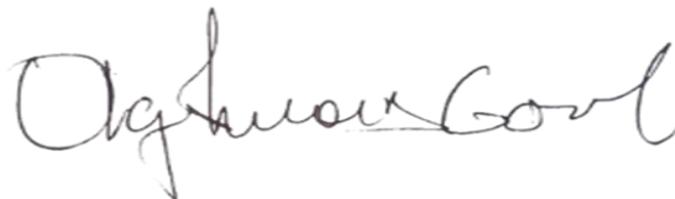
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte actora a través de gestor judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, de estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral primero del auto 1082 de mayo 29 de 2023, y continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 153

EN LA FECHA 26 de SEPTIEMBRE de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria